

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis.

-
Visto para resolver el expediente número **132/15-B** relativo a la queja interpuesta por **XXXXX** y **V1**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclaman de parte de **Elementos de Seguridad Pública y Oficial Calificador de Cuerámara, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

El **XXXXX**, refirió que el día 26 veintiséis de abril del 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, conducía un vehículo de motor en compañía de su hermano **XXXXX**, por lo que al circular sobre la calle **XXX** y **XXX** del municipio de Cuerámara, Guanajuato, repentinamente salió un oficial de policía en una motocicleta, logrando esquivarlo, agrega que continuó su camino hasta llegar a su domicilio, percatándose que detrás de su vehículo se encontraba una patrulla de seguridad pública arribando otros uniformados a bordo de motocicleta, de los cuales uno de ellos le apuntó a su hermano con un arma de fuego, mientras otros de manera injustificada lo privaron de la libertad además de agredirlo físicamente. Por último indicó que al encontrarse en los separos preventivos fue obligado a firmar un convenio en el que se comprometía a entregar la cantidad de cinco mil pesos a un policía supuestamente por haberlo tirado de una motocicleta.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria, Uso Excesivo de la fuerza y Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**.

I.- Detención Arbitraria

Por dicho concepto se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Obra la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo sustancial expuso:

*“...El domingo 26 veintiséis de abril del año en curso, como a las 10:00 diez de la mañana tripulaba una camioneta de mi papá acompañado con mi hermano **XXX**, en la esquina de **XXX** y **XXX**, salió de repente un hombre con uniforme de policía a bordo de una motocicleta en sentido contrario al de circulación de la calle, logré esquivarlo y evitar que se impactara en mi unidad. Segundo.- Continué hasta llegar a mi domicilio y al estacionarme vi que una patrulla de Seguridad Pública se estacionó atrás del vehículo que yo conducía, descendieron primeros 2 dos hombres con uniformes de policía, uno llevaba un arma corta y el otro un arma larga con las que nos apuntaban... Llegaron 3 tres policías más, cuando yo estaba bajándome de la camioneta me agarraron los 3 tres policías que llegaron después... Tercero.- Una vecina de nombre **XXX** les preguntó por qué hacían eso si veía cómo estaba mi mamá ya que ella es diabética y se puso mal, pues para esto ya habían salido mi madre **XXXXX**, mi hermana **XXXXX**... estaban muy asustados de ver cómo me traían los policías; uno de los elementos le dijo a mi hermana que me detenían y golpeaban porque supuestamente iba a exceso de velocidad, que fueran a pagar en la Presidencia y me dejarían salir... Noveno... pude ver que la patrulla tenía el número 310 trescientos diez y no conozco el nombre de los elementos que participaron, pero puedo reconocerlos...”*

V1: *“...al llegar a la casa, sin motivo alguno los policías nos bajaron de la camioneta... se lo llevaron en la patrulla...se fueron llevándose a **XXX**. Ese mismo día por la tarde regresó mi hermano a la casa y me dijo que lo habían acusado de que había tirado a un policía y eso no es verdad ya que antes de que llegáramos a la casa nos encontramos con un policía que salió de una calle en sentido contrario y mi hermano maniobró para evitar que se impactara con nosotros por lo que todo lo que hicieron los policías no tenía razón de ser...”*

De igual forma se recabó la declaración de **XXXXX** quien en la parte que interesa, señaló:

“...vi que pasó una camioneta, no recuerdo bien sus características pero atrás de ésta pasó una patrulla e iban varios elementos de tránsito en motocicleta...el muchacho como iba fuerte en su camioneta ni cuenta se dio de que el elemento que se cayó fue de los que iban detrás de él...”

Por su parte, las testigos **XXX** y **XXX** ambas de apellidos **XXX**, y **XXXXXX**, al emitir su versión de hechos ante esta Procuraduría no aportan dato probatorio en cuanto al acto que dio origen a la detención del aquí inconforme.

Por su parte la autoridad señalada como responsable a través de **Antonio Raya González**, encargado Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Cuerámara, Guanajuato, al rendir el informe que previamente le fuera requerido por este organismo, negó el acto reclamado argumentando en su favor que la detención al aquí inconforme por parte de oficiales a su cargo, devino a consecuencia de que el primero insulto verbalmente a los uniformados, además de negarse a detener el vehículo que abordaba por lo que continuo su marcha a exceso de velocidad haciéndolo hasta la calle **XXX** casi esquina con arboleda además de hacer caso omiso a las indicaciones de los elementos aprehensores.

Se cuenta además con la copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación número **XXXXX**, del índice de la Agencia del Ministerio Público del municipio de Cuerámaro, Guanajuato, de la cual se desprende los siguientes datos de prueba:

Copia del Oficio de fecha 30 treinta de abril del 2015 dos mil quince, signado por la Juez Calificadora de Seguridad Pública de Cuerámaro, Guanajuato, licenciada **Virginia Canchola Juárez**, en el que hace referencia al parte informativo relativo al evento que aquí nos ocupa y del que en lo sustancial se desprende lo siguiente:

“...por lo que los oficiales al observar que los insultos verbales eran hacia ellos procedieron a intentar darles indicaciones verbales y visuales para que detuvieran de la manera correcta la marcha del vehículo...el ocupante del vehículo...hizo caso omiso...conduciendo en exceso de velocidad y sin precaución...deteniendo la marcha del vehículo sobre la calle Torres Landa casi esquina con la calle Arboleda...en ese momento tomaban la decisión a la persona mencionada que sería asegurado por los motivos antes mencionados...”

También se recabó la declaración de los servidores públicos involucrados **Arturo Vázquez Raya y Marcos Carrillo Arias**, quienes al proporcionar su versión de hechos ante personal de este organismo, fueron contestes en describir que el acto que dio génesis a los hechos materia de esta indagatoria, lo fue el que el aquí agraviado al circular a bordo de su vehículo de motor, lanzó diversos insultos en contra de los elementos aprehensores, por lo que ante la negativa de detener el automotor se vieron en la necesidad de iniciar una persecución la cual terminó afuera de un domicilio ubicado en la calle XXX, lugar en el que procedieron a privar de la libertad al de la queja.

A más de lo anterior, se allegaron al sumario las declaraciones de los oficiales de seguridad pública de nombres **Ricardo Maldonado Banda, Jesús Corona García, Oscar Alfonso Guzmán Arvizu y Fidel Vázquez Barragán**, los cuales fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que se verificó el acto de molestia en contra de la parte lesa, sobre todo en cuanto a que formaron parte de una persecución al vehículo que conducía el aquí agraviado, atendiendo a una solicitud de apoyo por parte de sus compañeros, la cual concluyó con la detención de una persona.

Consecuentemente con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, los mismos no resultan suficientes para comprobar el punto de queja hecho valer **XXXXX** y que atribuyó a Oficiales de Seguridad Pública municipal de Cuerámaro, Guanajuato.

Lo anterior se afirma así, ya que si bien es cierto que el aquí inconforme manifestó como punto de molestia, que no existió motivo alguno para ser detenido por los Oficiales de Seguridad Pública de Cuerámaro, Guanajuato, y remitido posteriormente a los separos preventivos, también es cierto que dicha versión no se encuentra robustecida con algún medio de prueba, pues contrariamente a lo afirmado por la parte lesa, obran en el sumario indicios con los cuales la autoridad señalada como responsable sustentó los actos desplegados en contra de la parte lesa.

Ello tomando en cuenta las declaraciones de los oficiales de Policía involucrados **Arturo Vázquez Raya y Marcos Carrillo Arias**, además de las documentales consistentes en el parte informativo que fue agregado a la carpeta de investigación **XXXXX**, y por último el informe rendido por **Antonio Raya González**, encargado Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte de Cuerámaro, Guanajuato, probanzas de las que se desprende que el motivo por el cual los guardianes del orden desplegaron el acto de molestia, devino en virtud de que el aquí inconforme lanzó improperios en contra de los incoados.

Evidencias que encuentran respaldo probatorio, en lo manifestado ante esta Procuraduría por parte de los oficiales de policía **Ricardo Maldonado Banda, Jesús Corona García y Oscar Alfonso Guzmán Arvizu, Fidel Vázquez Barragán** quienes formaron parte de la persecución del vehículo que conducía el inconforme y fueron contestes en las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que tuvo verificativo el evento que aquí nos ocupa, sobre todo en destacar que mediante radio les fue solicitado el apoyo a algunos de sus compañeros, lo que concluyó con la detención de una persona que a la postre resultó ser la parte lesa.

Evidencias que se robustecen con la declaración por parte de **XXXXX** la cual resultó acorde a las manifestaciones de los elementos de seguridad pública municipal, acreditando así que éstos iban en seguimiento de **XXXXX**, y dejando infundada su aseveración respecto a que no se percató que lo iban persiguiendo; lo cual constituye un indicio de la comisión de la falta administrativa que aluden los servidores públicos motivo de la persecución.

Por tanto, de las evidencias expuestas con anterioridad, se colige fundadamente que la detención efectuada al aquí quejoso se encontró justificada debidamente, esto al encontrarse en la comisión flagrante de una falta de carácter administrativo de acuerdo a lo que estipula el artículo 18 dieciocho del Reglamento de Bando de Policía para el Municipio de Cuerámaro, Guanajuato, que indica:

“Artículo 18.- Son faltas contra el orden público y bienestar colectivo...II. Expresar o proferir palabras obscenas, despectivas o injuriosas en lugares públicos o contra Instituciones Públicas o sus agentes...”;

Aunado a ellos, que a pesar de que los oficiales le indicaron al hoy quejoso detuviera su marcha, continuó el curso a bordo

de su vehículo, a una velocidad que rebasaba los límites permitidos en la zona, dando inicio a la persecución a bordo de la unidad 314 trescientos catorce.

En abono a lo anterior, obra en foja 17 del sumario copia certificada de la impresión de la ficha de detenido existente en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuerámara, Guanajuato (F. 17), correspondiente al 26 veintiséis de abril de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 09:25 nueve horas con veinticinco minutos, en la que se asentó que el motivo de su detención fue por conducir a exceso de velocidad, y por agresiones a en contra de oficiales de seguridad pública, tal como lo manifestaron los elementos a quienes se les expresó las agresiones verbales, es decir **Marcos Carrillo Arias** y **Arturo Vázquez Raya**, y que tales acciones fueron constitutivas de faltas administrativas señaladas en el Reglamento de Bando de Policía para el Municipio de Cuerámara, Guanajuato.

Consecuentemente los oficiales de Seguridad Pública Municipal de Cuerámara, Guanajuato, se encontraban facultados legalmente para detener al aquí inconforme, ya que las acciones desplegadas se encontraban estipuladas como faltas administrativas dentro del Reglamento Policiaco Municipal; esto aunado a que al verificarse la flagrancia en la comisión de dicha falta, lo procedente era realizar la detención a efecto de presentar al inconforme ante la autoridad administrativa, para que fuera ella quien previa calificación impusiera la sanción correspondiente, circunstancias todas estas que así acontecieron, tal como quedó acreditado en el sumario con las documentales analizadas con anterioridad.

No obsta para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que dentro del sumario se cuenta con el testimonio de parte de **XXX** y **XXX** ambas de apellidos **XXX** y **XXXXX**, sin embargo como ya se dijo en párrafos precedentes, de su respectivo atesto no se desprende circunstancia alguna que abone en favor de la parte lesa. Similar circunstancia acontece con el testimonio de **V1**, quien no realizó manifestación alguna respecto a los actos previos a la privación de la libertad del aquí agraviado.

En consecuencia es de reiterarse que con los elementos de prueba expuestos, no resultó posible acreditar el punto de queja mismo que se hizo consistir en la **Detención Arbitraria XXXXX** imputó a los Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Cuerámara, Guanajuato, **Arturo Vázquez Raya** y **Marcos Carrillo Arias**, razón por la cual este organismo no emite señalamiento de reproche en su contra.

II.- Uso Excesivo de la Fuerza

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

XXX y **XXX** ambos de apellidos **XXX**, se manifestaron inconformes por el uso excesivo de la fuerza implementada por los elementos de seguridad pública de Cuerámara, Guanajuato.

A).- En cuanto a los hechos dolidos por **XXXXX**

Sobre este punto la parte lesa expuso:

“...se dirigió el policía con el arma corta al lado del copiloto, abrió la puerta de la camioneta y bajó a XXX apuntándole con el arma en la cabeza... y comenzaron a golpearme en todo el cuerpo, me dieron puñetazos en la cara y me tiraron al suelo donde comenzaron a darme patadas en el cuerpo; uno de los policías traía pasamontañas, me subió a su patrulla y siguió dándome puñetazos y patadas...Al llegar a separos, estaba una mujer vestida de policía, ahí uno de los elementos que me detuvo me comenzó a golpear frente a ella, yo le decía que viera y su respuesta era que ella no sabía nada, entonces el policía me dijo que ya sabían en donde vivía y me iba a estar cuidando; yo traía una pulsera de hilo en mi mano izquierda, el policía me dijo que me la quitara, pero me tenía con las manos esposadas hacia atrás, no podía hacerlo así que él sacó una navaja que traían en la cintura, del lado derecho, con ella trozó mi pulsera y me causó una herida en la muñeca izquierda... Séptimo.- Mientras estuve en separos me vio un médico que asentó que sólo traía rasguños y yo no acepté firmar ese certificado ya que yo estaba muy golpeado y me dolían mucho mis costillas... Octavo.- Tuve que acudir a atención médica al día siguiente ya que el dolor que sentía en todo mi cuerpo y sobre todo en las costillas cada vez se incrementaba más, tras hacerme estudios me indicaron que tenía las costillas rotas además de otras lesiones en todo el cuerpo, éstas aparecen en el certificado médico que me extendió la doctora que me atendió del cual presenté copia en este momento...”

Al momento de formular la queja por parte de **XXXXX** personal adscrito a este organismo realizó inspección de lesiones, asentado lo siguiente: *“...indicándome que los moretones ya sanaron, persiste el dolor en la región costal derecha y*

muestra la muñeca de la mano izquierda en la que se aprecia una cicatriz en la parte exterior de 0.5 centímetros en tonalidad blanquizca al centro y rojiza en la perimetría; siendo todo lo que se observa...”.

Además, se recabaron las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en lo sustancial, expusieron:

XXXXX: “...no recuerdo si eran 3 tres o 4 cuatro pero uno traía el rostro cubierto con un pasamontañas, tenían tirado a XXX en el suelo y lo estaban golpeando, le daban puñetazos y con una macana, lo tomaron de los pies y manos, lo aventaron a la patrulla, también vi que otro policía tenía amenazado a XXX con una pistola que le apuntaba en la cabeza, pero luego se llevaron a XXX y se fueron los policías...”.

XXXXX: “...vi que mi hermano estaba estacionado afuera de la casa y a unos metros, una patrulla de policía; abrir bien la puerta y vi que se bajaron los elementos, se dirigieron a la camioneta, con una pistola en la mano, no sé de qué tipo pues no sé de armas; uno de los policías fue hacia el lado de XXX, no vi si lo bajaron o él se bajó pero un policía no lo dejó caminar, sino que lo puso contra la camioneta, apuntándole con un arma en la nuca, en tanto el otro oficial se fue por el frente de la camioneta, XXX iba poniendo un pie en la banqueta, cuando un policías lo jaló de la camisa y lo llevó a la parte del frente de la camioneta... el elemento que lo jaló le dio un puñetazo a la altura de las costillas, del lado izquierdo creo, luego le dio con una macana que traía, le daba en la parte superior de espalda y el elemento que le apuntaba a XXX bajó su arma.- Llegaron un grupo más de elementos, no sé cuántos eran, ya eran muchos elementos, le pegaban a mi hermano XXX... Se llevaron a jalones a mi hermano hacia una patrulla en la que estaba un policía con pasamontañas quien al subir mi hermano XXX, lo aventó al piso de la caja de la camioneta, le dio una patada por una pierna...”.

XXXXX: “...vi que unos policías llevaban a mi cuñado XXX hacia una patrulla, le pegaban con una macana en la espalda y en el abdomen, lo subieron a la patrulla...”.

De la declaración del quejoso **XXXXX**, se desprende que una de sus vecinas de nombre **XXX** presencié los hechos materia de queja, quien no figura entre los testimonios que obran dentro del sumario, empero sí dentro de la carpeta de investigación número **XXXXX** de la Agencia del Ministerio Público Sistema Procesal Penal Acusatorio en Cuerámaro, Guanajuato, misma que igualmente forma parte del cúmulo probatorio, y en la cual se reitera se encuentra plasmado el testimonio de **XXXXX** (foja 86), quien manifestó:

“... yo me encontraba en mi domicilio ubicado en la **XXXXX**, de la Colonia **XXX**... conocí como la camioneta que es de **XXX** a un lado de mi casa y vi que una camioneta de unos policías y vi que hablaban pero no sé qué decían, y luego vi que llegó otra camioneta, y después vi que le decía que se subiera a **XXX** y él no podía subirse porque traía amarradas sus manos pero no se conque y hasta él les decía que como se subía y después un policía lo subió y lo sentó atrás de la patrulla, y este policía yo no me acuerdo como era, y yo vi que lo sentó como muy recio y hasta yo le dije al policía que no le pegaran... y yo solo vi que se llevaron a él y yo me metí para adentro de mi casa...”.

De las constancias que integran la carpeta de investigación número **XXXXX** del índice de la Agencia del Ministerio Público del municipio de Cuerámaro, Guanajuato, se desprende el **Informe Pericial Previo de Lesiones** del día 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince (fojas 67 a 71), realizado por **María Aidé Salinas Sandoval**, Perito Médico adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se determinó lo siguiente:

“...Estudios complementarios... presenta estudio radiográfico rotulado a nombre de **XXXXX** del día 28 de abril del 2015 dos mil quince de 2015 siendo las siguientes proyecciones AP. Y lateral de tórax sin datos de lesión... **CONCLUSIONES.**
I. A la inspección física se encontró: a).- Equimosis, b).- Excoriación. II.- Descripción de las lesiones: a).- 1.- área equimótica de coloración amarillosa de 9 x 7 cm, ubicada en región anterior de tórax (esternal) sobre y a los lados de la línea media anterior. 2.- Área equimótica de coloración violácea de forma irregular de 7 x 6 cm ubicada en hombro derecho. B).- 1.- Excoriación dermoepidérmica de forma irregular de 3 x 2 cm ubicada en región deltoidea posterior izquierda. 2.- Tres excoriaciones dermoepidérmicas lineales en un área de 3 x 1 cm ubicada en cara externa tercio distal de ante brazo izquierdo. III.- **CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL:** **XXXXX** lesiones que por su naturaleza tardan hasta 15 días en sanar. 7.- **CONSIDERACIONES MÉDICO.** Equimosis.- contusión de la piel en forma de mancha. Debida a infiltración de sangre en la dermis, a consecuencia del rompimiento de vasos, generalmente capilares y causada por acción del agente traumático. La equimosis se puede datar en el tiempo en base a su coloración que evoluciona de este modo: La equimosis se puede datar en el tiempo en base a su coloración que evoluciona de este modo: -Rojo oscuro o bronceo: equimosis reciente, de pocos minutos u horas; Negrozco o violáceo oscuro: de 2 a 3 días; Azul: de 3 a 6 días de evolución; Verdoso o amarillo: de 7 a 12 días de evolución. Excoriación.- Lesión superficial de la piel cubierta de sangre fresca o en costra, y cuto contorno puede exhibir reacción inflamatoria. La excoriación se localiza en el punto de impacto. El agente traumático actúa por medio de fricción, la cual desprende los estratos más profundos de la epidermis y en ocasiones alcanza la dermis...”

Por su parte, los servidores públicos involucrados **Marcos Carrillo Arias, Arturo Vázquez Raya, Jesús Corona García y Oscar Alfonso Guzmán Arvizu**, al emitir su versión de hechos ante personal de este organismos, fueron coincidentes en manifestar no haber agredido físicamente al aquí inconforme, que lo cierto es que el mismo opuso resistencia a la detención, por lo que se vieron en la necesidad de hacer uso de la fuerza para controlarlo y esposarlo.

Finalmente, **Luz Leticia Aguirre Hernández** al emitir su versión de hechos ante personal de este Organismo, en **síntesis manifestó:**

“...sobre la exposición que hace XXXXX de hechos que afirma tuvieron lugar a su llegada a separos municipales de Cuernavaca, Guanajuato, quiero señalar que es falso que la suscrita haya presenciado que los elementos que lo remitieron lo golpearan ahí así como también es falso que en mi presencia se le haya retirado la pulsera de hilo con una navaja ya que cuando los remitidos llevan alguna pulsera y no la pueden retirar, yo cuento con unas tijeras de punta redonda para cortar, pero en ningún momento se les retira con navajas como sostiene el hoy quejoso...”

Luego entonces, con las pruebas antes enunciadas las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, las mismas no resultaron suficientes para demostrar al menos de forma presunta un indebido actuar por parte de **Marcos Carrillo Arias, Arturo Vázquez Raya, Jesús Corona García y Oscar Alfonso Guzmán Arvizu** Oficiales de seguridad pública municipal de Cuernavaca, Guanajuato, relativo al **Uso excesivo de la Fuerza** dolido por la parte lesa.

Por el contrario, lo que sí resultó un hecho probado, es que efectivamente el día y hora del evento que aquí nos ocupa, al verificarse el acto de molestia consistente en la privación de la libertad de que sería objeto el aquí inconforme, este desplegó acciones tendentes a oponer resistencia para su ejecución, por lo que los elementos aprehensores se vieron en la necesidad de utilizar la fuerza necesaria a efecto de estar en posibilidad de controlarlo y posteriormente abordarlo a la unidad oficial para su traslado.

Dinámica de hechos que se demuestra con la negativa del acto por parte de los Oficiales de seguridad pública **Marcos Carrillo Arias, Arturo Vázquez Raya, Jesús Corona García y Oscar Alfonso Guzmán Arvizu**, y se corrobora a su vez con lo afirmado por los oficiales **Óscar Alfonso Guzmán Arvizu, y Fidel Vázquez Barragán**, quienes si bien no tuvieron contacto físico con el quejoso, sí presenciaron el momento en que este fue asegurado, mientras diversos agentes contrarrestaban la oposición de los familiares y vecinos para llevarse detenido al aquí inconforme.

Por otra parte, es importante tomar en cuenta que si bien los familiares de la parte lesa afirmaron que los elementos de seguridad pública desplegaron diversas acciones de violencia física en contra de este último afectando diversas zonas de su superficie corpórea, del Informe **Previo de Lesiones** elaborado por personal de la Procuraduría de Justicia del estado dentro de la carpeta de investigación **XXXXX**, se desprende que efectivamente presentó alteraciones en su cuerpo, empero, las mismas no son coincidentes a la magnitud de las que declararon los testigos de cargo, incluso vale la pena señalar que existen lesiones que de acuerdo al conocimiento científico de la perito médico que realizó la valoración del inconforme, se deduce que algunas corresponden presentaban incluso una evolución que no coincidía con los hechos que aquí nos ocupan.

Resalta además que al momento de formular su queja el doliente aseveró presentar fractura de costillas, sin embargo dicha afectación no fue descrita por la perito médico en su dictamen previo, el cual por cierto fue elaborado el día 29 veintinueve de abril del 2015 dos mil quince, mientras que su declaración ante este organismo lo fue el día 08 ocho de mayo del mismo año - es decir nueve días después -. De tal manera, es dable colegir válidamente que las lesiones dolidas por la parte lesa son acordes a la resistencia que opuso a que ejecutaran el acto de molestia los aquí imputados.

Sumando a lo anterior, la testigo de nombre **XXXXX**, quien vive en la casa conjunta del inconforme, al emitir su declaración ante la Representación Social Investigadora lo único que describió de parte de los elementos aprehensores lo fue en el sentido de que uno de ellos le colocó en posición de sentado al aquí inconforme con mucha fuerza, tal como se observa en la siguiente transcripción: *“...después un policía lo subió y lo sentó atrás de la patrulla, y este policía yo no me acuerdo como era, y yo vi que lo sentó como muy recio...”*

Por otra parte, y en lo relativo a lo declarado por el aquí inconforme respecto a que la elemento de seguridad **Luz Leticia Aguirre Hernández** quien lo recibió al llegar a la delegación y vio como seguían golpeándolo, esto sin intervenir, la oficial de mérito negó rotundamente tal circunstancia, a más de que al respecto no obra prueba alguna en el sumario.

Por lo tanto, del análisis de las evidencias expuestas con anterioridad, se desprende que no se actualizó el **Uso Excesivo de la Fuerza** por parte de los Oficiales de Seguridad Pública **Marcos Carrillo Arias, Arturo Vázquez Raya, Jesús Corona García y Oscar Alfonso Guzmán Arvizu**, así como **Luz Leticia Aguirre Hernández**, mismo que les imputó **XXXXX**, motivo por el cual este organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto sobre el presente punto de queja.

B).- Por lo que hace al acto reclamado por V1:

En cuanto a los hechos en comento, el oferente expuso:

“...el día 26 veintiséis de abril del presente año, por la mañana, al llegar a la casa, sin motivo alguno los policías nos bajaron de la camioneta, uno de los elementos fue al lado del copiloto, abrió la puerta, me bajó y me encañonó, no me decía qué pasaba, sólo vi que al bajar mi hermano entre todos los que llegaron se fueron contra él, a golpearlo, lo tiraron al piso y lo pateaban, luego se lo llevaron en la patrulla y arriba le seguían pegando...”

Se recabó la declaración de los testigos que a continuación se enuncia, expusieron:

XXXXX: "...descendieron primeros 2 dos hombres con uniformes de policía, uno llevaba un arma corta y el otro un arma larga con las que nos apuntaban; se dirigió el policía con el arma corta al lado del copiloto, abrió la puerta de la camioneta y bajó a XXX apuntándole con el arma en la cabeza..."

XXXXX: "...también vi que otro policía tenía amenazado a XXX con una pistola que le apuntaba en la cabeza, pero luego se llevaron a XXXXX y se fueron los policías..."

XXXXX: "...uno de los policías fue hacia el lado de XXX, no vi si lo bajaron o él se bajó pero un policía no lo dejó caminar, sino que lo puso contra la camioneta, apuntándole con un arma en la nuca...y el elemento que le apuntaba a XXX bajó su arma..."

Por su parte los oficiales de seguridad pública que tuvieron injerencia en los hechos que aquí nos ocupan,

Arturo Vázquez Raya: "...de esa unidad descendió inmediatamente un menor que lo acompañaba y entró a una casa... como ya señalé el menor que lo acompañaba descendió de inmediato de la camioneta en que iban y nunca se le amagó como sostienen ya que se encontraba con sus familiares..."

Marcos Carrillo Arias: "...el copiloto de la camioneta perseguida se bajó corriendo y entró a un domicilio..."

Jesús Corona García: "...yo no vi que mis compañeros le apuntaran a persona alguna..."

Oscar Alfonso Guzmán Arvizu: "...yo no vi que mis compañeros golpearan al detenido y mucho menos que se le apuntara a un menor..."

Fidel Vázquez Barragán: "...no es verdad que se le haya golpeado y se le haya amenazado a un menor con un arma...es mentira que se le haya apuntado a alguien con nuestras armas, mucho menos a un menor..."

Con los elementos de prueba analizados con anterioridad, existen indicios fehacientes de que las acciones desplegadas por uno de los oficiales de seguridad pública de Cuernavaca, Guanajuato, entre los que se encontraban **Arturo Vázquez Raya** y **Marcos Carrillo Arias**, fue violatoria de los derechos humanos de **V1**.

Al caso, son de tomarse en cuenta las declaraciones emitidas por **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX** quienes de forma coincidente describieron el haberse percatado cuando uno de los oficiales de policía que tuvieron el primer contacto con **V1** y su vez portaban un arma corta y que en la presente lo fueron **Arturo Vázquez Raya** y **Marcos Carrillo Arias**, se acercó a la puerta del copiloto que era el lugar en que se encontraba el afectado y con la citada arma de fuego lo amedrentó apuntándole a la cabeza.

Los testimonios contestes administrados con la versión ofertada por la parte lesa permiten establecer al menos de manera presunta la acreditación del punto de queja hecho valer por **V1**, mismo que se hizo consistir en Uso Excesivo de la Fuerza; en este sentido la negativa de los hechos imputados a la autoridad, sin aportar esta ningún elemento de prueba que abone a su versión, no genera en quien resuelve convicción respecto de la mecánica de hechos expuesta por la señalada como responsable.

Por lo que es dable concluir que con tales acciones, la autoridad vulneró la integridad emocional de **V1**, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los miembros pertenecientes a las corporaciones de seguridad pública, lo anterior en función a las técnicas del uso debido de armas de fuego y control de personas, pues no justificó en forma alguna el haber la acción que se le recriminó en **contra** del menor de edad, y más aún cuando tampoco quedó comprobado que el mismo representara peligro en cuanto a causar un daño a la integridad de los uniformados o terceras personas.

Por tanto se advierte que los servidores públicos aquí incoados se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

Además de apartar su conducta de los márgenes legales que están obligados a observar, y no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayaron lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

"ARTÍCULO 46. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la

particular del Estado;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”

En la misma, tesis los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

Las precitadas disposiciones establecen la forma en la que deberán conducirse los integrantes de las corporaciones policiacas al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que deberán de hacerlo en forma respetuosa con todas las personas, y no actuar arbitrariamente.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para recomendar a la señalada como responsable, el inicio de procedimiento de investigación en el que determine la identidad y responsabilidad del servidor público que incurrió en el **Uso Excesivo de la Fuerza**, en el que se vieron involucrados los oficiales de seguridad pública **Arturo Vázquez Raya** y **Marcos Carrillo Arias** y reclamado por **V1**.

III.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

Se entiende por seguridad jurídica, el derecho a que las leyes aplicables sean dictadas por razones de interés general y en función del bien común. Toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, y a ésta deben ajustar su conducta, de manera estricta, todas las autoridades públicas.

Sobre este punto **XXXXX**, refirió:

...Llego mi hermana XXXXX a separos y al verme golpeado, habló con la mujer vestida de policía que estaba ahí quien le dijo que tenían que pagar \$7,000.00 siete mil pesos para dejarme salir, mi hermana no tenía tal cantidad y finalmente le pidieron \$5,000.00 cinco mil pesos...Sexto.- Enseguida la Oficial Calificador Virginia Canchola Juárez me llevó un papel que me dijo tenía que firmar para poder salir, al leerlo vi que hablaban de que yo tenía que pagar daños a un policía, según por haberlo tirado, me negué a firmar pero ella me indicó que si no lo firmaba no podía salir y así lo hice, dejándome entonces en libertad...”

Además se recabó el testimonio de parte de la hermana del quejoso **XXXXX**, quien en lo relativo manifestó:

“...Yo fui a Seguridad Pública a preguntar por mi hermano, primero me decían que se lo habían llevado por exceso de velocidad y luego que por atropellar a un policía, fui a buscar a un abogado que conozco que se llama XXX, pero como no dejaban ver a mi hermano porque decían que no estaba la licenciada Virginia, el abogado fue a buscarla y regresó con ella; la abogada y mi abogado hablaron, luego entré yo, ella me dijo que para que todo quedara ahí nos íbamos a arreglar con \$7,000.00 siete mil pesos, le dije que era mucho, dijo que \$5,000.00 cinco mil pesos... ella dijo que mejor arregláramos todo ahí pues de lo contrario se tenían que arreglar en Ministerio Público e iba a salir más caro... le entregamos el dinero y firmamos el convenio, luego me entregaron a mi hermano y nos retiramos y ese convenio se tuvo que firmar para poder llevar a mi hermano a que lo atendieran pues se encontraba muy mal, pero para que lo dejaran salir, firmamos aún y cuando yo no vi que el policía que supuestamente arrolló estuviera mal...”

La licenciada **Virginia Canchola Juárez**, Juez Calificador en Cuerámara, Guanajuato, declaró:

“...me dirigí con el elemento de Policía Municipal Ricardo Maldonado Banda...le cuestioné que si era su deseo hacer convenio con el detenido ahora quejoso, porque el quejoso tenía la intención de hacer un convenio para reparar el daño pues de lo contrario tenía que dar vista al Agente del Ministerio Público, a lo que él me manifestó que si... me anunciaron por radio troncal que se encontraba el abogado del detenido XXXXX...platicué con el que se ostentaba como abogado... me manifestó que la hermana del quejoso tenía la intención de hacer un convenio...el quejoso manifestó que estaba de acuerdo con el convenio, su abogado le dijo que era lo más conveniente...solicitamos a la hermana... le manifestamos que estaría como testigo de dicho convenio y ella aceptó, por lo que el acuerdo consistió en que el quejoso le pagaría la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos para su atención médica...quiero aclarar que el abogado XXXXX fue el que estableció la cantidad que podía ofrecer para llegar a dicho convenio, es decir los \$5,000.00 cinco mil pesos...ambas partes aceptaron llegar dicho acuerdo...se hizo firmar un documento donde acredita acuerdo mencionado...después de que su abogado le leyó tal documento aceptó firmar para reparar el daño ocasionado... niego rotundamente los hechos que el quejoso me imputa pues como lo dije su abogado fue el que solicitó el convenio y el que además le explicó la situación, sin que yo en ningún momento lo haya presionado o amenazado...”

El elemento de policía **Ricardo Maldonado Banda**: *“...la licenciada Virginia Canchola que se encontraba en la oficina de Seguridad Pública, me dijo que ya estaban ahí los familiares del conductor...que pretendían llegar a un arreglo; recuerdo que estaba un abogado y una persona de sexo femenino que dijo era la hermana del conductor de la camioneta, el*

abogado le pedía a la licenciada Virginia que llegaran ahí a un arreglo y no dejaran al joven a disposición del Ministerio Público, así acordamos que me entregarían la cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos...firmamos un convenio en presencia de la Oficial Calificador y es lo que sucedió...”

A foja 5 y 6 del sumario, existe agregada copia simple del convenio de fecha 26 veintiséis de abril de 2015 dos mil quince, firmado de consentimiento por **XXX** y **XXX** ambos de apellidos **XXX**, así como por los testigos doctor **René Pantoja Alvarado, José María Bravo y Virginia Canchola Juárez**, en el cual se aprecia la cantidad convenida a pagar por concepto de reparación de daño a favor de **Ricardo Maldonado Banda**.

De las evidencias enunciadas, mismas que ya fueron analizadas tanto de forma particular como conjunta, son suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por parte de **XXXXX** y que imputó a la licenciada **Virginia Canchola Juárez**, Juez Calificador adscrita a los separos preventivos de Cuernavaca, Guanajuato.

Dicha afirmación deviene al tener como un hecho probado que el día 26 veintiséis de abril del 2015 dos mil quince, el aquí inconforme fue privado de la libertad y presentado ante la autoridad administrativa, que en el caso lo era la profesionista aquí incoada ante la cual se realizó un acuerdo de voluntades entre las partes involucradas consistentes en el pago por parte de **XXXXX** de diversa cantidad de dinero en favor del oficial de policía **Ricardo Maldonado Banda** por concepto de la reparación del daño de las lesiones ocasionadas.

Acuerdo que a dicho del aquí inconforme, fue aceptado de manera coaccionada en virtud de que la jueza calificadora involucrada, lo condicionó a efecto de que quedara en libertad.

Sin embargo del análisis de las evidencias enunciadas con antelación, es dable establecer que la licenciada **Virginia Canchola Juárez**, soslayó los deberes que está obligada a observar en el cumplimiento de su función, ya que de forma indebida sometió la controversia existente del aquí doliente y del oficial de policía lesionado bajo su potestad, no obstante que se trataba de hechos posiblemente constitutivos de delito, por lo que no resultaba competente para conocer de dicho asunto, sino lo correcto era ponerlos en conocimiento del Agente del Ministerio Público en turno, circunstancia que no aconteció en la presente.

Se arriba a la anterior conclusión, ya que la propia normatividad que rige su función, que al respecto se trata del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Guanajuato, concretamente el artículo 12 doce, de manera textual establece lo siguiente:

“Artículo 12.- Cuando se cometa una falta de las contempladas en éste Bando, conjuntamente con otra que se tipifique como delito, en este caso la Autoridad Municipal, se declarará incompetente y procederá poniendo al presunto infractor a disposición del agente del Ministerio Público que corresponda.”

Como se puede observar de la anterior transcripción, la norma es clara en cuanto a delimitar las facultades y competencia de la autoridad administrativa, ya que en tratándose de actos ilícitos penales, su ámbito de competencia concluye y pasa a la Representación Social Investigadora de delitos y era ante ésta quien cabía la posibilidad de ventilar el convenio de marras.

Las anteriores consideraciones encuentran respaldo probatorio con lo declarado por la testigo **XXXXX** y por el elemento de policía afectado de nombre **Ricardo Maldonado Banda**, quienes fueron contestes al manifestar que ante la presencia de la licenciada **Virginia Canchola Juárez** se firmó un convenio a efecto de que el aquí inconforme pudiera quedar en libertad.

Más aún con lo manifestado por la propia licenciada **Virginia Canchola Juárez**, quien admitió que en su presencia se firmó un convenio entre las partes involucradas en los hechos que conoció, circunstancia que como ya se mencionó en párrafos precedentes resultó indebida, lo cual a la postre se tradujo en una afectación de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa.

Consecuentemente al encontrarse demostrado de manera suficiente que la autoridad señalada como responsable desplegó acciones que se tradujeron **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** del quejoso **XXXXX**, esta Procuraduría considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra de la Jueza Calificadora adscrita a los separos preventivos municipales de Cuernavaca, Guanajuato, licenciada **Virginia Canchola Juárez**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Cuerámara, Guanajuato**, licenciado **Moisés Felipe Muñoz Cortez**, para que instruya el inicio del procedimiento disciplinario a efecto de determinar la identidad y el grado de responsabilidad en el hecho en que se vieron involucrados los Oficiales de Seguridad Pública **Arturo Vázquez Raya** y **Marcos Carrillo Arias** consistentes en el **Uso Excesivo de la Fuerza** de que se dolió **V1**. Lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso B) del punto II del Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Cuerámara, Guanajuato**, licenciado **Moisés Felipe Muñoz Cortez**, para que instruya el inicio del procedimiento disciplinario en contra de la Jueza Calificadora adscrita a los separos preventivos municipales de Cuerámara, Guanajuato, licenciada **Virginia Canchola Juárez**, respeto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, que le fue reclamada por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Cuerámara, Guanajuato**, licenciado **Moisés Felipe Muñoz Cortez**, respecto de la imputación hecha a los oficiales de Seguridad Pública **Arturo Vázquez Raya** y **Marcos Carrillo Arias**, en relación a la **Detención Arbitraria** expresada **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de Cuerámara, Guanajuato**, licenciado **Moisés Felipe Muñoz Cortez**, respecto de la imputación hecha a los oficiales de Seguridad Pública **Arturo Vázquez Raya** y **Marcos Carrillo Arias**, en relación **Uso Excesivo de la Fuerza** de que se dijo objeto **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.